



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

### **“EXT.RES.SFC/UAR.No.023-2025”.**

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera; en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

#### **I) DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS MERCEOLÓGICOS RELATIVOS AL CASO.**

De acuerdo con el Reporte de Análisis Merceológico emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

**Muestra enviada: “LAMINA DE PVC”**

**Descripción de la muestra:** Lámina color blanco, contenida en una bolsa plástica no original.

**Composición Merceológica:** Lámina de PVC elaborada por cloruro de polivinilo, Óxido de titanio, Di-n-octil-ftalato como plastificante, estabilizador y pigmento blanco.

#### **II) ARGUMENTO TÉCNICO.**

Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas (NESA), las que servirán para interpretarlo.

Que la clasificación arancelaria de mercancías, se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); en donde la Regla General 1 establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sin no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, y de acuerdo con las demás reglas.

La Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en la Sección VII denominada: **“PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS”** en cuyo interior, el Capítulo 39 clasifica **“Plástico y sus manufacturas”**, en donde la partida 39.20



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

clasifica: “**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias**”.

Al respecto, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la Partida 39.20, establecen:

*Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, (que no estén reforzadas, estratificadas, ni provistas de soporte o asociadas en forma similar con otras materias), excepto las clasificadas en las partidas 39.18 ó 39.19.*

(...)

*Esta partida excluye igualmente los productos celulares (partida 39.21) y las cintas de plástico, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm (Capítulo 54).*

De acuerdo con el análisis merceológico del Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, se identifica que la mercancía no se encuentra estratificada, reforzada, ni con soporte o combinación con otros materiales plásticos. Además, también se identificó que es un producto no celular; por tanto, en concordancia con las notas explicativas anteriores, la “LAMINA DE PVC” es susceptible de ser clasificada en la partida 39.20.

A nivel de subpartida, las Nota explicativa de subpartidas 3920.43 y 3920.49 establecen:

*Los productos de estas subpartidas se distinguen por su contenido de plastificantes. A tal efecto, deben considerarse los plastificantes primarios y secundarios conjuntamente (véase la Nota 2 de subpartida de este Capítulo).*

*Los plastificantes primarios son sustancias poco volátiles que, cuando se agregan a un polímero, generalmente producen un aumento de su flexibilidad (por ejemplo, los ésteres ftálicos, adípicos, trimelíticos, fosfóricos, sebácicos y azelaicos).*

*Los plastificantes secundarios, también conocidos como plastificantes dilatadores, raramente se utilizan como únicos plastificantes. Cuando se combinan con los plastificantes primarios, la acción plastificante primaria se modifica o refuerza. Actúan también como ignífugos (por ejemplo, las parafinas cloradas) o como lubricantes (por ejemplo: **el aceite de soja epoxidado, aceite de linaza epoxidado**).*

La Mercancía denominado comercialmente como: “Lamina de PVC”; de acuerdo al reporte merceológico emitido por el Departamento de Laboratorio, está compuesta principalmente por Cloruro de Polivinilo (PVC), Óxido de Titanio, **Di-n-octil-ftalato** como plastificante, entre otros y conforme a la documentación técnica presentada por la sociedad a través de la Hoja de Datos de Seguridad, también contiene **aceite de soja epoxidado**.

En el caso de Di-n-octil-ftalato (CAS 117-81-7; Dioctyl Phthalate DOP), es un éster de ftalato; es un compuesto orgánico que se utiliza como plastificante en la industria del plástico (plastificante primario); mientras que el aceite de soja epoxidado (CAS 8013-07-8) se utiliza en la industria plástica principalmente como plastificante y estabilizador, especialmente en



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

PVC y sus copolímeros, para mantener la flexibilidad y suavidad de estos materiales (plastificante secundario).

La clasificación arancelaria de mercancías se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); por tanto, en aplicación a la RGI No.6 la mercancía "LAMINA DE PVC", cumple con las especificaciones anteriormente señaladas; adicionalmente, el contenido de plastificante es superior al 6% en peso, proporcionando la característica de flexible y contiene un espesor de  $\approx$  240 micras; por tanto, la clasificación arancelaria procedente para la mercancía "LAMINA DE PVC", es la siguiente:

Código	Descripción	DAI %
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	
39.20.4	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920.43	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso:	
3920.43.3	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:	
3920.43.39.00	- - - - Las demás	0%

Cabe mencionar que la clasificación arancelaria determinada es coincidente con el mismo código sugerido por el peticionario.

**POR TANTO:** Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese la clasificación arancelaria para la mercancía "**LAMINA DE PVC**", corresponde en el inciso arancelario 3920.43.39.00, **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE**".